

cierto que por su parte no lo ha justificado, sin embargo, debemos estarnos á ella mientras no se le pruebe culpabilidad, por la sencilla razon de que su estado de reo lo favorece, en caso de duda. Duda que de ningun modo se ha esclarecido en la causa y ha dado motivo á los diversos pareceres de los varios funcionarios que han intervenido en ella, comenzando desde el en que se pidió la absolucion hasta el en que se impuso pena. Quinto y último: que las declaraciones de los CC. Sóstenes Diaz, fojas 15 vuelta, Onofre Esparza, fojas 16, y Guadalupe Villa, fojas 17, deponiendo contestes sobre la buena conducta de Marmolejo, constituyen una presuncion vehemente á favor del acusado y corroboran en cierto modo la excepcion que alegó; inclinando de este modo á su lado un fallo absolutorio.

Por lo expuesto, el Procurador general concluye con la siguiente proposicion que sujeta al exámen y aprobacion de esa 1ª Sala.

Unica: Se confirma la sentencia pronunciada por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, en 3 de Noviembre de 1871 y por la que se declaró absuelto á Pedro Marmolejo del cargo de portador de moneda falsa.

México, Julio 10 de 1872.—*Altamirano.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 9 de 1872.—Vista la causa contra Pedro Marmolejo, por portacion de moneda falsa, comenzada en el Juzgado 2º de letras de Leon, seguida en 1ª instancia en el Juzgado de Distrito de Guanajuato y en 2ª en el Tribunal de Cirenito de Querétaro: lo pedido ante esta 1ª Sala por el Ministerio fiscal: lo alegado ante la misma por el licenciado D. Francisco T. Gordillo y todo lo

demás que convino. Considerando: que en el proceso solo aparece que Marmolejo portaba moneda falsa, y no que la cirenitó; y que la simple portacion de esa moneda no importa por sí un delito, como se deduce de la ley de 12 de Julio de 1836, de conformidad con lo pedido por el Ministerio fiscal, se confirma la sentencia pronunciada el 3 de Noviembre del año próximo pasado por el Juzgado de Distrito de Guanajuato, que absuelve del cargo á Pedro Marmolejo.

Devuélvansé las actuaciones de 1ª y de 2ª instancia al Tribunal de Circuito de Querétaro, con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes, hágase saber y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron la 1ª Sala de la Corte Suprema de Justicia de los Estados-Unidos mexicanos y firmaron.—*Pedro Ogazon.*

—*Ignacio Ramirez.—M. Auza.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis María Aguilar,* secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 26 de 1872.—*Lic. Agustin Peralta.*

AMPARO de garantías promovido ante el Juzgado 1º de Distrito de México por Pomposa Escamilla, á nombre de su marido Francisco Vega, contra el Gobernador del Distrito que lo ha consignado al servicio militar en las costas.

PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

C. juez:

El Promotor dice: que el presente juicio de amparo fué interpuesto por parte de Francisco Vega, quejándose de que habia sido consignado al servicio militar en las costas siendo de cincuenta y ocho años de edad, casado, con cinco hijos y enfermo de enajenacion mental, estando

comprendido en las excepciones 1ª y 2ª del artículo de la ley de 17 de Mayo, y con infraccion de la garantía concedida por el artículo 5º constitucional. Recibido el juicio á prueba, está comprobado su estado y enfermedad, y además, por el oficio de fojas 16 del C. Comandante militar, que fué sentenciado por el C. Gobernador al servicio de las armas en las costas. Como esta facultad no la tiene el C. Gobernador y se trata de un hombre que como Vega es anciano, enfermo, casado, y que sostiene á una familia numerosa por tener cinco hijos pequeños, es evidente que en su persona se han violado las garantías reclamadas; por lo mismo, puede el Juzgado declarar: que la Justicia Federal ampara al C. Francisco Vega.

México, Julio de 1872.—*Herrera Campos.*

SENTENCIA del C. Juez de Distrito.

México, Julio 31 de 1872.—Visto el recurso de amparo promovido por Pomposa Escamilla, muger legítima de Francisco Vega, quien contra su voluntad ha sido destinado por el C. Gobernador del Distrito al servicio militar en las costas; el informe rendido por ese funcionario; los documentos que presenta el quejoso, ya para probar el mal estado de su salud, ya sus circunstancias particulares de familia, ya finalmente su notoria inhabilidad para servir en el ejército, y considerando: que á juicio de los facultativos en medicina y cirugía CC. Crescencio Colin y Manuel Gordillo Reynoso, Francisco Vega presenta síntomas de una afeccion epiléptica antigua, que por intervalos le ocasiona enajenacion mental, único motivo ostensible que á un artesano honrado y padre de una familia numerosa pudo precipitarlo á su presentacion voluntaria para servir en clase de soldado en el

cuerpo de infantería de Gendarmes, cometiendo inculpablemente algunos excesos por la enfermedad que padece, que dieron motivo para calificarlo con la nota de incorregible.

Que el certificado de fojas 12 prueba, que en el año de ochocientos cuarenta, y teniendo Vega veintitres de edad, contrajo matrimonio con Pomposa Escamilla, resultando que él es hoy mayor de cincuenta años. Que sin embargo de haber estado en el hospital de dementes algunos meses, y de habersele dado de alta en el de Mayo último, el comandante militar de Veracruz, en el oficio inserto á fojas 23, comunica al Ministerio de Guerra y Marina: que segun la opinion de los facultativos, Vega ha resultado inútil para el servicio de las armas. Por cuyas consideraciones; atendiendo á lo alegado por su defensor, á lo pedido por el representante del Ministerio público; á lo dispuesto en la ley de 17 de Mayo próximo pasado y en el artículo 5º de la Constitución general, debia declarar y declaro: que la Justicia de la Union ampara y protege á Francisco Vega, contra la resolucion que motivó este recurso. Hágase saber; remítase copia certificada de esta sentencia al "Diario Oficial" y "Semanario Judicial" y elévense las actuaciones á la Corte Suprema de justicia de la Nacion. El C. juez 1º de Distrito, lo mandó y firmó: doy fé.—*José A. Bucheli.—Joaquin Sanchez Gonzalez.*

EJECUTORIA de la Suprema Corte de Justicia.

México, Agosto 23 de 1872.—Visto el juicio de amparo que en 14 de Junio del corriente año promovió ante el juez 1º de Distrito de México Pomposa Escamilla, por su marido Francisco Vega, quejándose de que el Gobernador del Distrito federal lo ha consignado al servicio militar en las costas, siendo de 54 años

de edad, casado, con cinco hijos y enfermo de enajenación mental, cuyas circunstancias, siendo excepciones al servicio de las armas, concedidas por la ley de 17 de Mayo último, hacen que la medida del Gobernador sea una violación á la garantía que otorga el artículo 5º de la Constitución de la República. Visto el informe de la autoridad responsable: las pruebas rendidas: los pedimentos del Promotor fiscal, el alegato del defensor de Vega y la sentencia del juez 1º de Distrito antes citado, en la que concede el amparo pretendido: Considerando, que se han justificado en autos las razones del quejoso para solicitarlo, sin que obste que se presentó, supuesta la enfermedad epiléptica de que padece, que le origina por intervalos enajenación mental, y la resistencia que estando en aptitud ha manifestado para servir con aquel carácter.

Con apoyo de la ley de 2 de Enero de 1869, se resuelve lo siguiente: por sus propios legales fundamentos se confirma la sentencia del juez 1º de Distrito de México, pronunciada en 31 de Julio próximo pasado en la que se declara: que la justicia de la Union ampara y protege á Francisco Vega contra la resolución que motivó este recurso.

Devuélvase sus actuaciones al Juzdo de que proceden con copia certificada de esta sentencia para los efectos consiguientes; publíquese y archívese á su vez el Toca.

Así lo decretaron por unanimidad de votos los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos y firmaron.—*Pedro Ojazon.*—*Juan J. de la Garza.*—*P. Ordaz.*—*Ignacio Ramirez.*—*J. M. del Castillo Velasco.*—*M. Auza.*—*S. Guzman.*—*Luis Velazquez.*—*M. Zavala.*—*José García Ramirez.*—*Luis Mª Aguilar*, secretario.

Son copias que certifico. México, Agosto 30 de 1872.—*Lic. Agustín Peralta*, oficial mayor.

AMPARO promovido ante el Juzgado de Distrito de Hidalgo, por varios vecinos del pueblo de San Gabriel, contra el alcalde municipal de Zempoala, por la adjudicación que hizo á D. Gabriel Mateos de un magueyal de los quejosos.

#### PEDIMENTO DEL C. PROMOTOR FISCAL.

El Promotor fiscal dice: que los vecinos del pueblo de San Gabriel, jurisdicción de la municipalidad de Zempoala, han ocurrido á vd. por medio de su apoderado, pidiendo se les proteja y ampare contra una providencia del alcalde de aquella, por la que se enagenó al C. Gabriel Mateos en 2 de Setiembre de 1857, un magueyal de la propiedad de los quejosos, y con cuyo acto dicen que se han violado en ellos las garantías que les aseguran los artículos 16 y 27 de la Carta fundamental.

En efecto: la providencia á que se refieren los quejosos es atentatoria, pues los títulos que corren agregados al expediente de la foja 3 á la 23, apoyan suficientemente lo alegado por ellos. En dichos documentos consta, que el magueyal les pertenecía desde el año de 1813, por el título legítimo de compra y venta, sin que hasta la fecha, en que han sido despojados, haya pertenecido á corporación alguna; y aun cuando fué voluntad de todos los dueños, que los productos se dedicaran á un objeto piadoso, sin embargo, la posesión y propiedad no ha mudado en manera alguna, pues cada año se encargaba de conservarla á uno de los mismos vecinos, siendo el objeto nada menos, el de que, en ningún tiempo se alegara otro derecho que el de los verdaderos dueños.

Siendo, pues, tan clara la justicia que los solicitantes alegan, y tan terminantes

las circulares de que se hace mención á fojas 25, el suscrito Promotor es de opinión, que se conceda el amparo á los CC. José Félix Mateos, Feliciano Reyes y Antonio Zavala, en quienes se han violado las garantías que les aseguran los artículos 16 y 27 del Pacto Federal.

Pachuca, Junio 7 de 1872.—(Firmado.) *Macedonio Sanchez.*

Es copia que certifico. Pachuca, Julio 29 de 1872.—*F. Briseño*, secretario.

#### SENTENCIA del C. juez.

Pachuca, Julio 24 de 1872.—Vistos: 1º El escrito del C. Jesus D. Osorno en representación de varios vecinos de San Gabriel del municipio de Zempoala, pidiendo amparo y protección contra el C. presidente municipal por haber adjudicado al C. Gabriel Mateos, en 2 de Setiembre de 1857, un magueyal que los quejosos aseguran pertenecer á sus bienes comunales, alegando que aquella providencia viola en sus personas las garantías que otorga el Código fundamental en sus artículos 16 y 27.

2º Los diversos informes de la autoridad responsable—fojas 23 vta. cuad. princ. y 28 vta., 30 y 31 cuad. 2º de prueba.—en los que ésta asegura que los terrenos de San Gabriel, como todos los de comunidad, están gravados con pensiones y prestaciones personales, que los constituyen en *propios* del Ayuntamiento y no de los vecinos en particular, quienes á pesar de esto, no han pagado jamás á dicha corporación ninguna clase de pensiones, pues las que Mateos ha satisfecho son posteriores á la adjudicación y efecto necesario de ella.

3º Los títulos—fs. 3 y siguientes, cuad. princ.—con que los agraviados justifican plenamente que todos los terrenos de San Gabriel, fueron comprados á la Corona de España, por sus antepasados, á dinero efectivo sin que en ellos

aparezca haber sido gravados con rentas, censos, obenciones, prestaciones personales ni cosa semejante.

4º El documento auténtico—fs. 16 y siguientes del propio cuad.—en que aparece que entre los terrenos comprados, está un magueyal que desde el año de 1771 estaba destinado por los vecinos, á la reparación de la iglesia de San Gabriel, nombrándose periódicamente por ellos mismos un administrador de él, para que en ningún tiempo tuviesen en dicho magueyal, cura, curato, cofradía ó cosa equivalente, derecho alguno, ni la menor intervención.

5º Los documentos privados—fs. 51, 2, 45, 46, 47, 48, 49 y 50, cuad. 2º de prueba.—suscritos la mayor parte por el mismo adjudicatario, de los que resulta que hasta el año de 1857, época de la adjudicación de que se trata, continuó la administración del referido magueyal como en el siglo pasado, por un vecino nombrado para ello, cada año popularmente, quien invertía sus productos en la reparación de la iglesia y fomento del culto.

6º La diligencia—de fojas 13 vta., cuad. 2º de prueba.—en la que el C. Gabriel Mateos negó ser suyas las firmas que llevan su nombre en los anteriores documentos, porque en estos está íntegro el nombre "Gabriel," el que, en las firmas que acostumbra, como se vé en la citada diligencia, está abreviado.

7º Las diligencias—de fs. 63 frente y vta. del propio cuad.—en la que dos profesores con vista de las firmas de Mateos y de las que contienen aquellos documentos, declararon: que todas menos dos (las de fs. 48 y 49) eran exactamente iguales y procedían de la misma persona; y que dichos documentos, muy anteriores á la época de la adjudicación, tienen la edad que representan, por lo que excluyen toda sospecha de ser antedatados.

8º Los documentos fehacientes—de fs. 61 y 65—que contienen las firmas auténticas del adjudicatario, en las que